

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 302.

Según me comunica el Alcalde de Benamira, se halla recogida en dicha localidad una res mular, pelo castaño oscuro, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con una señal en el costillar izquierdo, de tres años de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Benamira a la venta en pública subasta de la referida res mular, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1535
229.—Derechos de inserción 4.50 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisita o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las leyes especiales, quedan terminantemente prohibida la requisita, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la autoridad militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete, reglamento de trece de Enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edifi-

cios y locales requisados, incautados u ocupados.

b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisa, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, provincia o municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la región o departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las regiones y departamentos y los Gobernadores civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisa, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate, en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimana el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy ex-

cepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, provincia o municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisa, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la ley de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurriesen al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad, y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este decreto, podrá reclamar de las autoridades militares de las regiones o de los Gobernadores civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente decreto.

Dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN

Triunfante el Glorioso Alzamiento Nacional,

al pasar el Ejército a su organización de pie de paz, ha de mantener en filas los hombres indispensables para cubrir sus plantillas sin restar brazos útiles a la restauración de la economía nacional, y ello obliga —pues de otra suerte habría que llamar a filas otro reemplazo— a disponer del personal de los contingentes del Ejército que actualmente están sirviendo en las Unidades de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., que tan brillantemente han participado en las operaciones de guerra con las Unidades del Ejército.

En consecuencia, y por acuerdo de S. E. el Generalísimo, se dispone que todo el personal que se encuentre sirviendo en las referidas Unidades de Milicias pertenecientes a los reemplazos de 1937 al 41, ambos inclusive, actualmente en filas, causarán baja definitiva en dichas Unidades y alta en las del Ejército localizadas en la misma Región Militar que aquéllas.

Por los señores Generales Jefes de las Regiones militares y de los Baleares, Canarias y Marruecos se procederá a dar cumplimiento del contenido de esta disposición, ordenando a los Jefes de las Unidades de Milicias lo conveniente a tal efecto, así como a los de alta y baja, debiendo pasar el personal con vestuario, equipo, armamento y municiones.

Los Jefes, Oficiales y Clases pertenecientes al Ejército continuarán en las mismas Unidades de Milicias hasta el total cumplimiento de esta orden y haber formalizado la entrega correspondiente (organizando con el personal al que no alcanza la presente disposición, la Unidad o Unidades que permitan los efectivos sobrantes), designando para el mando provisional y administración a Capitanes, Oficiales y Clases voluntarias en el número indispensables a las Unidades que queden organizadas, empleando preferentemente a los Oficiales y Clases de Milicia y remitiendo a los Generales Jefes de Región relaciones del personal de Jefes, Oficiales y Clases del Ejército sobrantes, para su distribución provisional en los Cuerpos armados de la Región, así como del total que queda en las Unidades que se organicen, para que por dichas autoridades regionales puedan ser tenidos en cuenta a los fines de movilización.

Tales Oficiales y Clases de Milicias, indispensables a las Unidades que subsistan, quedarán, como éstas, a disposición del Jefe directo de las mismas, para su ulterior empleo en la educación premilitar pudiendo en tanto esta misión se determine ser empleados por la autoridad militar en las misiones que la misma les señale.

Todo el material de guerra y transporte, gana-

do y armamento será entregado en la Región militar correspondiente, quedando solamente en poder de la Unidad que se organiza los enseres y material indispensable de oficina y el número de fusiles y dotaciones individuales de municiones correspondiente a los efectivos que comprenden las nuevas Unidades que con motivo de esta disposición quedan subsistentes.

Burgos 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 16.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Don Pedro Andrés Alvina, solicita autorización administrativa para la instalación de una sierra de cinta en su taller de Navaleno.

Maquinaria: Una sierra de cinta de un metro de diámetro con carro y otro de pecho de 80 centímetros.

Fuerza: Vapor.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1537

230.—Derechos de inserción 7 pesetas.

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

COMISARÍA-INTERVENCIÓN DE SORIA

Aviso muy importante

1.º Expirando el día 30 del mes actual el plazo concedido para la presentación de las correspondientes solicitudes de inscripción en el Censo de prestación personal a favor del Estado, se previene a todos aquellos varones comprendidos entre la edad de 18 a 50 años inclusive, que no lo hayan verificado, lo hagan antes de la fecha indicada para evitarse las sanciones que se determinan en el artículo 14 del reglamento y que desde luego serán impuestas.

2.º Todos los Jefes de oficinas, Dependencias, Centros o Corporaciones, tanto del Estado como oficiales o particulares; los Directores de establecimientos de todas clases, aun cuando tengan carácter religioso o penitenciario; las Empresas, Sociedades o particulares que tengan a otras personas a su servicio, comprendidas en las edades y sexo anteriormente indicados, remitirán a esta Comisaría por lo que se refiere a la capital, y a las Secretarías de Ayuntamiento en los respectivos pueblos, declaración jurada, por duplicado, de todas las mencionadas personas, a cuyo fin podrán reclamar en las oficinas correspondientes

los oportunos impresos, que le serán facilitados para cumplir lo dispuesto en el artículo 16 del indicado reglamento y las órdenes recibidas del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio.

3.º Todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, presentarán igualmente la declaración jurada expresada en el artículo anterior, siempre que los empleados o dependientes del municipio estén comprendidos en las edades tan repetidamente citadas.

Soria 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, José María Sarz. 1538

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso importantísimo

Se pone en conocimiento de todos los agricultores, que solamente se abonará precio de Diciembre a los trigos que sean vendidos a este Servicio dentro del mes en curso. A partir de 1.º de Octubre próximo, se abonará a razón del precio fijado para el mes en que se efectúe la venta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1534

Ayuntamientos

VILLAR DEL RIO

1501

Por dimisión, debido a la edad, del que la venía desempeñando y para su provisión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento (matriz) y de los Ayuntamientos agrupados al mismo, que son Bretún, Villar de Maya, Santa Cruz de Yanguas, La Cuesta, Huérteles, Vizmanos, Yanguas y Diustes, con los agregados de cada Ayuntamiento, con la dotación anual de 3 720 pesetas por titular y reconocimiento de reses porcinas, teniendo un censo de población de 3.206 habitantes de derecho y un censo ganadero de 39.461 cabezas.

Se le asignan servicios de parada particular, sementales.

Las instancias solicitando dicha plaza se dirigirán a la Inspección provincial de Veterinaria en la forma y plazos que determina el art. 13 del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de fecha 14 de Julio de 1935, o sea treinta días a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y sustituyendo la ficha de méritos por declaración jurada de los interesados.

Villar del Rio 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Maximo Pastor.

SORIA.—Imprenta provincial.